Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

**DICTAMEN N°.202.....**

**REF:** EXPTE. N° E29-2019-306-E "RESOLUCIÓN N° 1855/19 MECCYT S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO EN LA E.E.P N° 848 "COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA" CAT 1 JORNADA SIMPLE DE PUERTO VILELAS - DEPARTAMENTO SAN FERNANDO AL PROFESOR EMANUEL ADRIÁN ISMAEL D.N.I. N° 31142640 DE CONFORMIDAD A LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS"

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA**
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**
**PROVINCIA DEL CHACO**

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto N° 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Resolución N° 1855/2019 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (fs. 46/49) en la Escuela de Educación Primaria N° 848 "Comandante Luis Piedrabuena" de la Localidad de Puerto Vilelas, para el profesor Emanuel Adrián Ismael, D.N.I. N° 31.142.640, Maestro Especial de Música, a efectos de investigar ciertos hechos denunciados por las Sras. Sonia Noemí Romero y Elsa Esther Monzón.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA:

A fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas en relación específica a los antecedentes del caso, esta Asesoría General de Gobierno se remite al detallado relato efectuado por la Instrucción en su Informe Final obrante a fs. 173/176.

A modo de apretado resumen, es preciso señalar que estas actuaciones se inician, previa Información Sumaria (Disposición N° 00133/2018 STE DR P RE XII de fecha 3 de septiembre de 2018 -fs. 17/19-), en virtud de denuncias realizadas el 30 de agosto de 2018 por padres de alumnas, quienes manifestaron que el día 29 de ese mes y año -en hora de clase de Música- el Profesor Ismael hizo cosquillas a una alumna y abrazó a otras de ellas. (fs. 2, 3, 4/4 vta. y 6).

El mismo 3 de septiembre por Disposición N° 0035/2018 D.R.P. –R. XII- el Director Regional Polinivel se dispuso la reubicación del docente.

La mencionada Información Sumaria se tuvo por finalizada, con la Disposición N° 00134/2018 S.T.E. DR P RE XII -fs. 21/23- con sugerencia de

tramitación de sumario administrativo y mantuvo la medida transitoria de separación del cargo.

Atento dicha sugerencia, se ordenó el sumario administrativo para el agente -por la ya citada Resolución Nº 1855/2019 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de fecha 16 de abril de 2019 (fs. 46/48)-. Y, a fs. 55, se derivaron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, la cual las recepcionó el 29 de mayo de 2019 (conforme fs. 56), designando en el mismo acto a la Instrucción.

Aceptado el cargo, la Instrucción se abocó a la tramitación del sumario, recabando toda la información posible a los efectos de esclarecer los hechos en cuestión.

A fs. 61/63 se agregaron los antecedentes profesionales del docente sumariado.

A fs. 67/69, la Comisaria de Puerto Vilelas de la Policía del Chaco informó que las denuncias realizadas por las Sras. Romero y Monzón, registradas bajo Expediente Policial N° 130/91-2949-E/19, fueron elevadas a la Fiscalía de Investigación Penal N° 2, en fecha 4 de septiembre de 2018.

A fs. 72 y 73, luce glosada la declaración del Supervisor Edgardo Romero Pessini, quien manifestó que: *"en primera instancia recibe una llamada del Directivo de la Escuela Nº848, de Puerto Vilelas, a cargo de la Directora Sra. Elsa Monzón quien le comenta una situación en el que están involucrados dos (2) Docentes de dicha Institución. Los supuestos hechos sucedieron en el mismo día, en el mismo modulo, pero en diferentes grados del establecimiento educativo mencionado. En segunda instancia manifiesta que, luego toma conocimiento en forma fehaciente con los expedientes que le fueran elevados tanto del Sr. Ismael Emmanuel Adrián (Maestro Especial de Música) como del Sr. Javier Godoy (Maestro especial de Tecnología) y con todas las documentales a saber: Actas Escolares, que hacen las docentes junto con la Directora y/o Vicedirectora, Denuncias Policiales, constancias del llamado a la Línea Nº102 y Denuncia a la "Unidad Descentralizada de Atención a la Víctima y al Ciudadano", manifestando que esos son los requisitos y/o líneas marcas dentro de la Resolución Nº218/10... que las medidas que se tomaron van conjuntamente con la Resolución referida ut-supra en base a los marcos legales que emanan de Educación". Que así también se "se procedió a separar del cargo a los dos docentes involucrados a fin, de que no interfieran en investigación".*

A fs. 74, declaró la Directora de la E.E.P. N° 848 -Elsa Esther Monzón- quien ratificó el contenido, reconoció como de su puño y letra la firma obrante al pie de la denuncia de fs. 4, y manifestó: "*una vez recibida la denuncia de los tutores, se cumplió con el protocolo de acuerdo a la Resolución 218/10 y todo lo que consta en el*

*Expediente se elevó al Superior que es el Supervisor, con todas las actas que se realizaron".*

Existiendo mérito suficiente, a fs. 123/125 se agregó providencia de la Instrucción Sumarial por la cual se cita de Imputado al Sr. Ismael Emanuel Adrián, quien estando debidamente notificado por medio del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –T.G.D.- conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 1742/19 (fs. 126/127), se presentó a declarar a fs. 128.

Manifestó el docente en su declaración, respecto de lo sucedido el día 29 de agosto de 2018: *"...Que ese día llego a dar mis clases como siempre saco mi computadora y parlantes, posteriormente escuchamos las canciones patrias, las copiábamos y una vez que terminaban de copiar los corregía; los chicos venían me traían y se iban en ningún momento tuve contacto físico con los chicos. Lo que me acuerdo que con la nena Desiré María Brítez tuve una pequeña conversación referente a su deporte (yo le pregunté) a una distancia como para hablar..."*

Asimismo a fs. 131 presentó escrito en el cual ofreció pruebas documentales e informativas.

A fs. 144 se agregó informe de la Mesa Única de Ingreso e Intervención Temprana -M.U.I.T.- en el que se hizo saber que en la causa "ROMERO SONIA ANAHÍ S/ DENUNCIA" EXPTE. N° 32525/2018-1, en la cual se investiga la denuncia realizada por la madre de una de las alumnas del Prof. Ismael, se dictó la Resolución que en su parte pertinente dice: *" ...Resistencia, Miércoles, 17 de octubre de 2018. Por recibidas las presentes actuaciones, analizado el hecho puesto a conocimiento por SONIA NOEMI ROMEROA, refiriendo que su hija asiste al colegio N° 848 Luis Piedrabuena, de Puerto Vilelas y que el profesor de música molestaba a los alumnos y que a su hija le hizo cosquillas. Que el hecho relatado se advierte que resulta ser atípico, es decir no hallá encuadramiento en norma penal alguna, por lo cual deviene procedente disponer el ARCHIVO de las presentes actuaciones conforme lo previsto por el art. 343, primer párrafo, segundo supuesto del CPP..."* (el subrayado me pertenece).

Amén de lo dispuesto en la causa penal y conforme la consabida independencia de ésta con la administrativa, a fs. 162/164 vta. se formuló Capitulo de Cargos y Encuadre Legal al Imputado, por considerar la instrucción que con su accionar el mismo habría incurrido en supuestos hechos de mal desempeño en su función como maestro escolar y en actitudes inapropiadas con la alumna I. A.R. ya que le habría hecho cosquillas a una alumna amiga de ésta y posteriormente se dirigió a ella desde atrás y la abrazó y la alzó.

Dicho accionar fue encuadrado legalmente como transgresión a lo normado por los artículos 6 incisos a) y f) del Estatuto del Docente -Ley Nº 647-E,

antes Ley N° 3529- y 9 y 22 de la "Ley de Protección Integral de los Derechos delas Niñas, Niños y Adolescentes": -Ley N° 26.061-.

Dice el artículo 6 de la Ley N° 647-E: *"Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y sus reglamentaciones para el personal civil de la provincia: inc. a) desempeñar, digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo; inc. F) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente".*

Dice la Ley N° 26.061, en los artículo mencionados: Artículo 9°: *DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de las y de las personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, humillante...".* Articulo 22 DERECHO A LA DIGNIDAD: *" Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad...".*

Estando debidamente notificado (fs. 166/166 vta.) el sumariado presentó Memorial de Defensa en legal tiempo y forma (fs. 167/167 vta.).

A fs. 168/168 vta., no restando pruebas por producir, se clausuró el período probatorio y se corrió vista para Alegatos, constando la notificación de lo dispuesto a fs. 169/170.

Habiendo presentado el docente los alegatos -a fs.171- la Instrucción clausuró las actuaciones y elaboró su Informe Final, el cual luce glosado a fs. 173/176.

Elevado dicho Informe -en el cual la Instrucción mantiene y ratifica el Capítulo de Cargos oportunamente formulados- a la Dirección de Sumarios Docentes, ésta remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno.

II.- CONCLUSION:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Sr. Ismael tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

De la probanzas acumuladas se evidencia en virtud de manifestaciones de alumnos (fs. 2) que -en principio- el Sr. Emanuel Adrián Ismael habría tenido actitudes inapropiadas con al menos dos alumnas. Comportamientos estos que fueron también denunciados por los padres de las menores (fs. 3 y 6). Sin embargo de las mismas manifestaciones de los alumnos -Acta de fs. 2- surgen contradicciones notorias, ya que inicialmente enuncian una versión de los hechos y luego desmienten que el

profesor Ismael haya tenido una actitud inapropiada con las alumnas, indicando que el mismo dictó sus clases desde el escritorio.

Por otro lado, el sumariado en todo el proceso de Información Sumaria y del Sumario Administrativo mantuvo firme su negativa respecto de haber tenido algún tipo de contacto físico con un/a alumno/a, indicando que se limitó a dar su clase y corregir los trabajos desde su escritorio. (fs. 7, 8, 128, 167 y 171).

En lo que respecta a la causa penal, a fs. 144/145, la Unidad Fiscal M.U.I.T., hizo saber que en la causa "ROMERO SONIA ANAHÍ S/ DENUNCIA" EXPTE. N° 32525/2018-1, iniciada en virtud de los mismos hechos investigados en el presente, se dictó Resolución en la que se advierte que el hecho denunciado resulta ser atípico, es decir no halla encuadramiento en norma penal alguna, por lo cual devino procedente disponer su ARCHIVO -conforme lo previsto por el art. 343, primer párrafo, segundo supuesto del CPP-.

Que por todo lo expuesto esta Instancia coincide con su preopinante en que no se ha podido probar con grado de certeza que el sumariado haya incurrido en la conducta denunciada respecto de haberle hecho cosquillas a una de ellas y haber intentado abrazar o sentar en su regazo a la otra menor, toda vez que dichas acusaciones no han sido ratificadas por los alumnos (fs. 2) y han sido reiteradamente negadas por el imputado, sin que existan otras pruebas que pueda corroborar los hechos denunciados.

Coincidimos por tanto en que frente a la escasez probatoria, la ausencia de pruebas conducentes y categóricas, llevan a jugar el beneficio de la duda en favor de los administrados, por aplicación del principio *"in dubio pro administrado"* recepcionado en nuestro derecho vigente en el del Art. 74 del Dto. 1311/99.

Como citó la Directora de Sumario, Ha dicho al respecto la Procuración del Tesoro de la Nación: "*El derecho a la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador, sólo puede ser desvirtuado cuando la responsabilidad administrativa imputada a un agente, se apoye en pruebas legalmente practicadas a lo largo del sumario, que sean suficientes para sancionarlo...*" Y, dicho derecho se encuentra previsto en el art. 8, ap. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 14, ap. 3, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Por todo lo expuesto se comparte el criterio de que corresponde aplicar el artículo 74 del Decreto Nº 1311/99 el cual reza: *"La prueba producida se apreciara de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a los más favorable al imputado"* y DEJAR SIN EFECTO EL CAPITULO DE CARGO OPORTUNAMENTE FORMULADO AL SR. ISMAEL EMMANUEL ADRIAN

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

D.M.I. N° 31.142.640, SOBRESEYENDOLO de Responsabilidad Administrativa respecto del hecho investigado en estos actuado.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,**

08 ABR 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO